

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00227-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIUNO (21) DDE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JONI VIAÑA FERNANDEZ  
DEMANDADO: MILEIDA MARGARITA BENAVIDES LIMA.  
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-466-00.**

Revisado el expediente de marras encuentra el Despacho lo siguiente. El abogado demandante solicita al despacho la autorización de pago de títulos que pudieran estar consignados en la cuenta de depósitos judiciales, a nombre del proceso de la referencia. Sería del caso, en este estado del proceso, autorizar el pago de los títulos solicitados a través de la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario. No obstante, el despacho evidencia que no se corrió traslado, al ejecutado, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante; tal como viene ordenado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. Situación que a la postre puede acarrear nulidad e invalidación de la actuación procesal hasta ahora impulsada. Por todo lo anterior esta célula judicial entra a realizar control de legalidad a fin de sanear los vicios evidenciados.

El control de legalidad de las actuaciones jurisdiccionales (art. 132 del C.G.P) se erige como un mecanismo procesal para sanear irregularidades o yerros en los que haya podido incurrir el operador judicial, ya sea por omisión o extralimitación en el ejercicio de la facultad de administrar justicia. Este mecanismo subsiste al margen de las taxativas causales de nulidad que expresamente se encuentran enunciadas a partir de los artículos 133 y subsiguientes del Código General del proceso y es la herramienta adecuada para corregir los vicios que con posterioridad puedan acarrear nulidades o sentencias inhibitorias al momento de agotar las etapas procesales ulteriores.

En lo que respecta al caso particular y concreto que nos ocupa, se declarará la invalidez del auto fechado 17 de octubre de 2023, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito. En su lugar, se ordenará correr traslado de la liquidación a la parte ejecutada, conforme viene dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. Esto a fin de que se propongan las objeciones a que haya lugar, de ser el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la invalidez del auto fechado 17 de octubre de 2023, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito antes mencionada, conforme las razones expuestas en este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00227-00

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO de la liquidación a la parte ejecutada, conforme viene dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. Esto a fin de que se propongan las objeciones a que haya lugar, de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00227-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMEDAL  
DEMANDADO: NAVIT DE JESUS ROCHA MEJIA  
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00216-00.**

Revisado el expediente de marras encuentra el Despacho lo siguiente. El abogado demandante solicita al despacho la autorización de pago de títulos que pudieran estar consignados en la cuenta de depósitos judiciales, a nombre del proceso de la referencia. Sería del caso, en este estado del proceso, autorizar el pago de los títulos solicitados a través de la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario. No obstante, el despacho evidencia que no se corrió traslado, al ejecutado, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante; tal como viene ordenado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. Situación que a la postre puede acarrear nulidad e invalidación de la actuación procesal hasta ahora impulsada. Por todo lo anterior esta célula judicial entra a realizar control de legalidad a fin de sanear los vicios evidenciados.

El control de legalidad de las actuaciones jurisdiccionales (art. 132 del C.G.P) se erige como un mecanismo procesal para sanear irregularidades o yerros en los que haya podido incurrir el operador judicial, ya sea por omisión o extralimitación en el ejercicio de la facultad de administrar justicia. Este mecanismo subsiste al margen de las taxativas causales de nulidad que expresamente se encuentran enunciadas a partir de los artículos 133 y subsiguientes del Código General del proceso y es la herramienta adecuada para corregir los vicios que con posterioridad puedan acarrear nulidades o sentencias inhibitorias al momento de agotar las etapas procesales ulteriores.

En lo que respecta al caso particular y concreto que nos ocupa, se declarará la invalidez del auto fechado 16 de noviembre de 2023, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito. En su lugar, se ordenará correr traslado de la liquidación a la parte ejecutada, conforme viene dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. Esto a fin de que se propongan las objeciones a que haya lugar, de ser el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la invalidez del auto fechado 16 de noviembre de 2023, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito antes mencionada, conforme las razones expuestas en este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00227-00

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO de la liquidación a la parte ejecutada, conforme viene dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. Esto a fin de que se propongan las objeciones a que haya lugar, de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**

**JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JONY VIAÑA FERNANDEZ  
DEMANDADO: ALFREDO WOOGLE MENDOZA  
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00169-00.**

Revisado el expediente de marras encuentra el Despacho lo siguiente. El abogado demandante solicita al despacho la autorización de pago de títulos que pudieran estar consignados en la cuenta de depósitos judiciales, a nombre del proceso de la referencia. Sería del caso, en este estado del proceso, autorizar el pago de los títulos solicitados a través de la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario. No obstante, el despacho evidencia que no se corrió traslado, al ejecutado, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante; tal como viene ordenado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. Situación que a la postre puede acarrear nulidad e invalidación de la actuación procesal hasta ahora impulsada. Por todo lo anterior esta célula judicial entra a realizar control de legalidad a fin de sanear los vicios evidenciados.

El control de legalidad de las actuaciones jurisdiccionales (art. 132 del C.G.P) se erige como un mecanismo procesal para sanear irregularidades o yerros en los que haya podido incurrir el operador judicial, ya sea por omisión o extralimitación en el ejercicio de la facultad de administrar justicia. Este mecanismo subsiste al margen de las taxativas causales de nulidad que expresamente se encuentran enunciadas a partir de los artículos 133 y subsiguientes del Código General del proceso y es la herramienta adecuada para corregir los vicios que con posterioridad puedan acarrear nulidades o sentencias inhibitorias al momento de agotar las etapas procesales ulteriores.

En lo que respecta al caso particular y concreto que nos ocupa, se declarará la invalidez del auto fechado 17 de octubre de 2023, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito antes mencionada y se autorizó el pago de los títulos a favor de la parte ejecutante, hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad. En su lugar, se ordenará correr traslado de la liquidación a la parte ejecutada, conforme viene dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. Esto a fin de que se propongan las objeciones a que haya lugar, de ser el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la invalidez del auto fechado 17 de octubre de 2023, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito antes mencionada, y se autorizó el pago de los títulos a favor de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00227-00

la parte ejecutante, hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad, conforme las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO de la liquidación a la parte ejecutada, conforme viene dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. Esto a fin de que se propongan las objeciones a que haya lugar, de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: EDER NEGUITH BARRAZA ARÉVALO.  
DEMANDADO: DARIO ENRIQUE BADEL MARTINEZ.  
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00360-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada por EDER NEGUITH BARRAZA ARÉVALO, a través de apoderado judicial, contra el señor DARIO ENRIQUE BADEL MARTINEZ, encuentra el Despacho, falencias al momento de expresar lo pretendido, ya que carece de precisión en los siguientes requisitos:

- El apoderado de la parte demandante en la pretensión numeral 2°., no manifiesta el monto que corresponde a los intereses moratorios.
- No manifiesta bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico del demandado.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

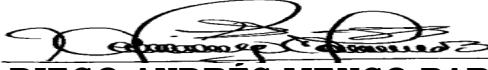
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**